
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A THE HISTORY CHANNEL IBERIA, B.V., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2013.

FOE/D TSA/14/14/THCI

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/14/14/ THCI, incoado a THE HISTORY CHANNEL IBERIA, B.V. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2013**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos. Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si

bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.-Sujeto de la obligación

THE HISTORY CHANNEL IBERIA, B.V., es una empresa sometida a la legislación de la Unión Europea y de los Países Bajos, que cuenta con una sucursal en España donde se toman las decisiones editoriales, establecida conforme a la legislación española, por lo que está sometida a esta obligación. Ostenta la dirección editorial de los canales de televisión, de acceso condicional, CANAL HISTORIA, BIO y CRIMEN&INVESTIGACIÓN, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujeto a la referida obligación solamente el CANAL HISTORIA.

Tercero.-Declaración de “THE HISTORY CHANNEL IBERIA, B.V. “ (SUCURSAL EN ESPAÑA)

Con fecha 25 de marzo de 2014 tuvo entrada el informe de cumplimiento presentado por **[CONFIDENCIAL]**, en representación de la sucursal en España de “THE HISTORY CHANNEL IBERIA, B.V.”, en adelante “THCI”, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2013 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada, en el que se declara el prestador temático de documentales.
- Escrito en el que se refiere al envío del formulario anterior, señalando la imposibilidad de enviar a la fecha las Cuentas anuales auditadas y depositadas, así como el desglose conformado por la firma auditora. Además presenta argumentos jurídicos sobre la no aplicabilidad de la obligación, dada la configuración del actual Reglamento.
- Contratos de las obras declaradas.

Cuarto.-Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, se requirió el 4 de junio a “THCI”, de conformidad con lo establecido en el artículo 5. 3 del Reglamento, la acreditación de los ingresos como base de la obligación, mediante la presentación de lo establecido en el art. 3. 1 a) y b) del Reglamento, correspondientes al ejercicio contable 2012, así como las del ejercicio contable 2011, que también estaban pendientes de presentación, según la resolución del anterior ejercicio.

Por lo que se refiere a las inversiones declaradas se solicitaron, con el fin de comprobar sus características, así como su adecuación a las obras consideradas como computables, artículo 2, apartados 19 al 22 y artículo 5.3 de la LGCA, copias para visionado de las obras **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**.

Quinto.-Contestación al requerimiento

Con fecha 2 de julio, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, “THCI” ha respondido al requerimiento señalando que presenta:

- Doc. 1: Cuentas anuales de “THCI” correspondientes a 2011, auditadas y depositadas en la Cámara de Comercio de Ámsterdam.
- Doc. 2: Sobre las cuentas anuales de 2012 no es posible su presentación, por lo que se adjunta Informe de Procedimientos Acordados (IPA) emitido por la auditora KPMG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 b) del Reglamento.
- Doc. 3: Copia de la obra **[CONFIDENCIAL]**.
- En relación con la obra **[CONFIDENCIAL]**, por incidencias en la producción no resulta posible aportar copia de la misma, en cuanto esté disponible será enviada.

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la Ley Audiovisual se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 17 de noviembre de 2014, en el cual no se ha realizado observación alguna referida al presente procedimiento.

Octavo.-Informe preliminar

Con fecha 24 de noviembre, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, y el artículo 2.4 del Reglamento, se notificó de manera telemática a “THCI” el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a “THCI” y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2013.

En dicho Informe preliminar, tras analizar la información remitida por “THCI”, se presentaron las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- *Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, THE HISTORY CHANNEL IBERIA, B.V. **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit de 25.575,97 €**, que no resulta posible compensar.*

SEGUNDO.- *Respecto a la no presentación de las cuentas anuales del ejercicio contable 2012, así como la presentación incompleta y fuera de plazo de las correspondientes al ejercicio contable 2011, se declara que no es conforme con lo establecido por el art. 3 del Reglamento, resultando susceptible de aplicación lo dispuesto en el art. 59.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).*

Noveno.- Alegaciones “THCI”

Con fecha 5 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de “THCI” por el que presentaba alegaciones al informe preliminar que le había sido notificado el 24 de noviembre de 2014.

Estas alegaciones serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de “THCI” de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva “THCI”, en el ejercicio 2013, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

III VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A continuación se presentan los elementos de la declaración presentada por “THCI” que han dado lugar a observaciones y, en su caso, subsanaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por la Sociedad al respecto y el análisis y estimación de las mismas por esta Sala:

Primera.- En relación con la documentación aportada relativa a los ingresos del ejercicio contable 2011

A este respecto en el *Informe preliminar* se señalaba lo siguiente:

La acreditación de ingresos en cada ejercicio, a fin de determinar la base de la obligación exige, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento, la presentación de las cuentas anuales debidamente auditadas y depositadas en el registro. En caso de sociedades constituidas con arreglo a ley distinta de la española, como es el caso de “THCI”, ...*deberán presentar las referidas cuentas acompañadas de la acreditación fehaciente de su depósito en el correspondiente registro...* artículo 3.1 a) del Reglamento. Además, en el apartado b) se señala: *La presentación del desglose de los conceptos necesarios para determinar los ingresos computables que, si no viniera reflejado en las cuentas anuales, cual es el caso de “THCI”, deberá venir conformado por una auditoría externa.*

Por tanto, la acreditación de ingresos obliga a presentar: 1º) las cuentas anuales del ejercicio contable anterior, auditadas y acompañadas de la acreditación de su depósito, 2º) el IPA con el desglose de ingresos correspondiente a ese año.

El **ejercicio anterior 2012**, se cerró habiendo presentado “THCI” solamente el IPA de ingresos del ejercicio contable 2011. Pero, el IPA sin las cuentas anuales carece de valor, por lo cual, la resolución de cumplimiento de dicho ejercicio FOE/D TSA/ /168/14/THCI incluía la condición:

SEGUNDO.- *Respecto a la presentación de las cuentas anuales del ejercicio contable 2011 auditadas y depositadas en el correspondiente Registro mercantil, deberá realizarse a más tardar en el momento de efectuarse la declaración de cumplimiento de la obligación correspondiente al próximo ejercicio 2013.*

Pues bien, dicha condición no se ha cumplido. Las cuentas de 2011 no han sido presentadas en la declaración de este ejercicio 2013, sino que ha sido a requerimiento. En su escrito de remisión en respuesta al requerimiento “THCI” dice aportar cuentas auditadas y depositadas en la Cámara de Comercio de Ámsterdam. Sin embargo, el documento aportado es un Informe financiero de la empresa “THCI” realizado por la auditora KPMG que no tiene el formato de cuentas anuales y no hay constancia de que haya sido depositado en la Cámara de Comercio señalada, tal como “THCI” ha afirmado. En cuando a lo reflejado en dicho informe, el Importe neto de la cifra de negocios, no coincide con lo declarado en el IPA del año pasado. Aunque se trata de una ligera diferencia, de menos de **[CONFIDENCIAL]**, se desconoce en qué medida afectaría a los ingresos base de la obligación del año pasado, porque son ingresos percibidos por la explotación de tres canales, no desagregados en

cuentas, con negocios en varios países: España, Portugal, Mozambique y Angola, también sin desagregar.

En *alegaciones* “THCI” vuelve a aportar idéntico informe financiero, junto con un certificado de la Cámara de Comercio de Amsterdam, en el que se refleja que el mismo ha sido depositado con fecha 3 octubre de 2014 en el registro mercantil de dicha cámara.

Esta *Sala*, constata que “THCI” ha aportado la documentación requerida, si bien, tal como se ha señalado, existe una pequeña diferencia en los ingresos entre el IPA presentado en el ejercicio 2012 y las cuentas que han sido presentadas en este ejercicio, correspondientes ambos documentos al ejercicio contable 2011. Sobre esta disparidad “THCI” no ha realizado observación alguna, cuando debería haber informado de si afectaba o no a los ingresos declarados en el pasado ejercicio 2012. En el supuesto de que éstos estuvieran afectados, “THCI” debería haber ajustado los ingresos previamente declarados y, consecuentemente la correspondiente obligación, con el fin de que fuera computada en el presente ejercicio. Sin embargo, esto no ha sido realizado por “THCI”, cuando el procedimiento del ejercicio 2013 está a punto de finalizar, por lo que carece de sentido prolongarlo más, dada la escasa cuantía de la diferencia.

En consecuencia, por lo que se refiere al ejercicio 2012, esta Sala da por cumplimentado el requisito exigido a “THCI”, relativo a la presentación de cuentas correspondientes al ejercicio 2011 del artículo 3.1 a) del Reglamento, establecida por la Resolución FOE/DTSA/ /168/14/THCI.

Segunda.- En relación con los ingresos base de la obligación de este ejercicio 2013

En el Informe preliminar se señaló, sobre los ingresos declarados como base de la obligación correspondiente a este ejercicio 2013, que “THCI” había actuado de manera similar al año pasado. Así, no ha presentado la documentación requerida en base al art. 3.1 a), esto es las cuentas anuales auditadas y depositadas en el Registro correspondientes al ejercicio contable de 2012, sino solamente lo requerido en base al art. 3.1 b), esto es un certificado de la empresa del desglose de los ingresos, entre los que se presentan los correspondientes al CANAL HISTORIA relativos a España, que constituyen la base de la obligación, desglosados a su vez en tres conceptos: ingresos operadores, publicidad y otros ingresos, por un total de **[CONFIDENCIAL]**, lo cual ha sido conformado por IPA de la auditora KPMG. Además, la empresa señala, pero la auditora no certifica, que el concepto otros ingresos por importe **[CONFIDENCIAL]** no serían computables, según lo establecido en el art. 4.2 del Reglamento, por tratarse de ingresos derivados de la comercialización de productos asociados y no superar el 10% del total.

Por lo tanto, no se han podido verificar los ingresos declarados por “THCI” al no haber sido presentadas las cuentas anuales auditadas y depositadas en registro, correspondientes al ejercicio contable 2012 de “THCI”, así como por no haber certificado y desglosado en IPA los conceptos que integran la partida “otros ingresos” que certifique que se trata de ingresos por la comercialización de productos asociados.

No obstante, con el fin de preparar el borrador de resolución del ejercicio, a la espera de que sean debidamente acreditados los ingresos, se aplicó en el Informe preliminar, como cómputo provisional de los mismos, el importe declarado en IPA cual es **[CONFIDENCIAL]**.

En *alegaciones* “THCI” ha subrayado que al ser una sucursal de una entidad holandesa, que no tienen obligación legal de formular cuentas anuales distintas de las de su matriz, que se rigen por los plazos de la normativa holandesa, manifestando su disposición a presentarlas, así como la certificación de su depósito, en cuanto estén disponibles. En este trámite “THCI” da su conformidad a los ingresos declarados en el IPA.

Esta Sala entiende esta alegación, si bien considera que la presentación de la acreditación de ingresos, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento es fundamental para establecer la base de la obligación. Puesto que para “THCI” no resulta posible realizar dicha acreditación en plazo, la determinación del cumplimiento de la obligación de cada ejercicio será realizada con carácter provisional, a la espera de que sean acreditados los ingresos con carácter definitivo y, en todo caso de forma similar a como se ha declarado en el ejercicio 2012. Esto es, a más tardar en la declaración de la obligación correspondiente al ejercicio siguiente.

Tercera.-Sobre el carácter temático de “THCI”

En el *Informe preliminar* se había señalado que en este ejercicio “THCI” solo estaba obligado por el CANAL HISTORIA, que se trata de un canal temático de documentales, por emitir más del 70% de su tiempo total de emisión anual ese tipo de contenidos, tal como estipula el párrafo séptimo del artículo 5.3 de la LGCA, por lo que se reconoce a “THCI” la cualidad de prestador temático de documentales en este ejercicio.

Cuarta.- En relación con las obras declaradas

a) La obra [CONFIDENCIAL]

En el *Informe preliminar*, por lo que se refiere a esta obra, declarada como serie documental en lengua española, se señaló que no resultaba computable por no tener formato de documental sino de reportaje.

En alegaciones “THCI” recuerda que no existe una definición legal sobre “documental”, lo que considera da lugar a una grave y manifiesta indefensión jurídica para los canales temáticos de documentales, en el sentido de no saber si han de quedar sujetos o no a la obligación y/o en invertir, en caso de estarlo. Aunque el informe preliminar reconoce a “THCI” como canal temático de documentales, siendo la obra presentada el tipo de género que emite, si no se considerara computable se debería excluir a “THCI” de la obligación. Subraya que no se expresan en el Informe preliminar las razones que motivan que la obra no se reputa como documental, pese a la necesaria motivación de los actos administrativos, que establece el artículo 54.1 de la LRJPAC. Concluyen solicitando se reconsidere computar la obra **[CONFIDENCIAL]** como serie documental, o en su defecto, se reconsidere la sujeción del CANAL HISTORIA a la obligación.

En relación con esta obra, esta Sala reconoce que la falta de una definición legal de documental, no facilita la tarea de diferenciar a ciertos productos que se asemejan, como son determinados tipos de reportajes u otros programas con vocación divulgativa. Es por esto que se han venido aplicando una serie de requisitos implícitos en este tipo de obras, que son los siguientes: existencia de un autor o creador de la obra, lo cual se refleja en títulos de crédito, ausencia de actores, guionización previa y planificada construida sobre el propio material audiovisual, hilo conductor, una puesta en escena, ausencia de improvisación, este formato se toma su tiempo para exponer el tema por lo que el ritmo no resulta acelerado ni es perentorio, medios de producción equiparables a una producción de ficción, no solo televisivos, con un principio y un final.

En esta obra **[CONFIDENCIAL]** existe un periodista presentador, que realiza las entrevistas a los personajes que aparecen en cada programa, existe improvisación, ausencia de puesta en escena, la guionización previa parece limitarse a lo que dice el presentador, y no siempre, puesto que en general las conversaciones son de tipo informal y los medios de producción exclusivamente televisivos. De su visionado es difícil que un consumidor medio considere que esta obra pueda constituir un documental. Si el CANAL HISTORIA está sometido a la obligación no es por este tipo de obras y de hecho el otro canal del prestador, canal BIO, no lo está por emitir productos de este tipo, que no son considerados documentales.

Cuando “THCI” en alegaciones informa de la inseguridad jurídica en que se siente como prestador temático de documentales, se recuerda que desde el año 2010 no ha variado su cualidad. No obstante, también conoce “THCI”, puesto que todos los años debe acreditarse como temático, que dicha cualidad no es permanente, sino condicionada al tipo de obras que emite y al tiempo de emisión de las mismas, lo cual obedece exclusivamente a una decisión de la empresa. Así, año a año “THCI” ha venido acreditando que uno de sus canales, el CANAL HISTORIA, emite más del 70% del tiempo total de emisión documentales, mientras que el otro canal del que dispone, el canal BIO emite

obras no computables. Es por esto que el prestador ha venido siendo considerado hasta ahora, incluyendo este ejercicio, prestador temático.

b) *La obra* **[CONFIDENCIAL]**

En el *Informe preliminar* no se dio por computable esta obra al no haber sido aportada copia para su visionado, en respuesta al requerimiento que le fue efectuado.

En *alegaciones* “THCI” ha aportado copia de la obra cuyo visionado muestra que, tal como “THCI” ha declarado, se trata de una serie documental de cuatro capítulos, que resulta computable de cara a la obligación, por lo que se procede a realizar su cómputo en este ejercicio.

Quinta.- Inversiones declaradas por “THCI” en el trámite de alegaciones

“THCI” ha presentado adenda de 23 de mayo de 2013 al contrato de 9 de julio de 2012, relativo a la producción de la serie documental de televisión **[CONFIDENCIAL]**, también denominada **[CONFIDENCIAL]**. En el ejercicio pasado ya se consideraron computables cinco capítulos de esta obra, de la que ahora declara su segunda temporada con seis capítulos más por importe de **[CONFIDENCIAL]**.

En consecuencia, por parte de esta Sala se procede a computar la inversión adicional declarada.

IV FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, teniendo en cuenta la estimación de alegaciones señaladas en el apartado anterior, se presenta el resultado de “THCI” en este ejercicio 2013 en lo que se refiere a la inversión realizada, el cumplimiento de la obligación, así como la aplicación de los resultados del ejercicio anterior 2012.

Primera.-En relación con la inversión realizada por “THCI”

“THCI” declaró haber realizado una inversión total de **[CONFIDENCIAL]** euros en el ejercicio 2013, que amplió a 423.056 euros en el trámite de alegaciones, la cual no coincide con la cifra computada por esta CNMC según se indica en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
05 Series en lengua española en fase de producción	423.056 €	306.056 €
TOTAL	423.056 €	306.056 €

Segunda.-Cumplimiento de la obligación de financiación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por “THCI” el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2013 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2012

- Ingresos computados4.583.324,29€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria229.166,21€

- Financiación computada306.056,00€

- **Excedente**76.889,79

Tercera.- Aplicación de los resultados del ejercicio 2012

El **Ejercicio 2012** se había resuelto reconociendo a “THCI” la existencia de excedente de **59.770,06 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).

Dado que “THCI” solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar el excedente reconocido del ejercicio 2012 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de dicho excedente, en relación con la obligación general de invertir en obra europea, conlleva que “THCI” en este ejercicio 2013 tenía la obligación de invertir 229.166,21 €, así el límite del 20% supone 45.833,24 €. Dado que “THCI” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 59.770,06 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 45.833,24 € a su cumplimiento en el ejercicio 2013. De dicha aplicación parcial, resulta que “THCI” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 presenta un excedente de 122.723,03 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente generado en este ejercicio 2013.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas,

películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2013, THE HISTORY CHANNEL IBERIA, B.V. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 122.723,03 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

SEGUNDO.- Se da por acreditada la base de la obligación del ejercicio 2012, mediante la presentación de la documentación requerida por la Resolución FOE/D TSA /168/14/THCI.

TERCERA.- Respecto a la presentación de las cuentas anuales del ejercicio contable 2012, auditadas y depositadas en el correspondiente Registro mercantil, deberá realizarse a más tardar en el momento de efectuarse la declaración de cumplimiento de la obligación correspondiente al próximo ejercicio 2014.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.